RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4494/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	9 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública de las licencias de operación vigentes de diversos Hoteles ubicados en la demarcación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó versión pública de los Permisos de Impacto Vecinal de los Hoteles que localizó en sus archivos, de los cuales, entre otros, adjuntó el Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mazatlán, en el que se testó la clave única del establecimiento y el nombre del titular de una persona física.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación del nombre del titular del Hotel Mazatlán.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque si bien el nombre de particulares es información confidencial, el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud que nos ocupa, lo cual no es procedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Someter ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial del Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mazatlán para dar atención a la solicitud que nos ocupa, es decir a la solicitud con número de folio 092074323001980 y remitir el acta correspondiente al particular.

PALABRAS CLAVE

Licencias, operación, hoteles, permisos, impacto y vecinal.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4494/2023

En la Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4494/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323001980**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

> "Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de las licencias de operación vigentes o las más actualizada de los siguientes hoteles:
> Hotel Normandie, ubicado en Virginia Fábregas 14, San Rafael, Cuauhtémoc, 06470 Ciudad de México.
> Hotel Pensylvania, ubicado en la calle Ignacio Mariscal 101, colonia Tabacalera, alcaldía Cuauhtémoc, CP 06030, Ciudad de México.
> - Hotel Mazatlán, ubicado en el Callejón Igualdad 29, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06080, CDMX
> - Hotel Encanto, ubicado en Fernando Ramírez 162, Obrera, Cuauhtémoc, 06800 Ciudad de México, CDM - Hotel Mexicali, ubicado en San Antonio Abad 285, Algarín, Cuauhtémoc, 06880 Ciudad de México, CDMX
> - Hotel Amazonas en, San Antonio Abad 161, Obrera, Cuauhtémoc, 06800 Ciudad de México, CDMX
>
> en caso de no tener versiones digitales, las solicito en copia simple." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074323001980,** por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Gobierno.**

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGG/DG/194/2023**, de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por el Director de Gobierno, dependiente de la Dirección General de Gobierno, Lic. Ismael Díaz Torres, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de

recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual…" (sic)

Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como ***nombre, firma, clave única de establecimiento;*** mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 02-09SE-15032023** por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la **Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el **miércoles 15 de marzo de 2023**.

Asimismo, se anexa en electrónico el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "…En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic)

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
[…]".

B) Oficio de número AC/DGG/DG/194/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4494/2023

"[…]
En atención y respuesta al oficio con número CM/UT/3243/2023, de fecha 07 de junio de 2023, en el que da cuenta de la solicitud de acceso a la información pública SISAI No 092074323001980 por medio del cual el particular solicita lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública se brinda respuesta en los siguientes términos:

Respuesta: Sobre el particular hago de su conocimiento que después de realizar consulta en el archivo de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se localizaron los siguientes permisos:

Hotel Normandie, con domicilio en calle Virginia Fábregas número 14, colonia San Rafael, Cuauhtémoc, 06470; Ciudad de México, Permiso de Impacto Vecinal número 1046, de fecha 11 de enero de 2021, a favor de la persona moral "Hotel Normandie, S.A. de C.V.," se anexa copia en versión pública del documento en comento.

Hotel Pensylvania, Con domicilio en calle Ignacio Mariscal ubicado en la calle Ignacio Mariscal número 101, colonia Tabacalera, alcaldia Cuauhtémoc, hago de su conocimiento que presentó revalidación de permiso de impacto vecinal a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles folio CUAVREV2022-05-251800346742, de fecha 18 de mayo de 2022, sin embargo no se localizó el expediente correspondiente.

Hotel Mazatlán, con domicilio en Callejón Igualdad número 29, colonia Centro, alcaldia Cuauhtémoc, CP 06080, Ciudad de México, Permiso de Impacto Vecinal número 884, de fecha 19 de octubre de 2020, a favor de una persona fisica, se anexa copia en versión pública del documento en comento.

Hotel Encanto, con domicilio en calle Fernando Ramirez número 162, colonia Obrera, Cuauhtémoc, 06800, Ciudad de México, hago de su conocimiento que presentó revalidación de permiso de impacto vecinal a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles folio CUAVREV2020-09-2500307825, de fecha 25 de septiembre de 2020, sin embargo no se localizó el expediente correspondiente.

Hotel Mexicali, con domicilio en Av. San Antonio Abad número 285, colonia Algarin, Cuauhtémoc, 06470; Ciudad de México, Permiso de Impacto Vecinal número 778, de fecha 31 de agosto de 2020, a favor de la persona moral "Hotelera San Antonio, S.A. de C.V.," se anexa copia en versión pública del documento en comento.

Hotel Amazonas con domicilio en Av. San Antonio Abad 161, Obrera, Cuauhtémoc, 06800, Ciudad de México, Permiso de Impacto Vecinal número 1270, de fecha 01 de junio de 2021,

a favor de la persona moral "Gran Hotel Amazonas, S.A. de C.V.," se anexa copia en versión pública del documento en comento.

Asimismo, tengo a bien informarle que de la revisión que se realizó a la documentación solicitada, se desprende que la misma contiene datos personales en su carácter de confidencial por lo cual se elabora versión pública correspondiente, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, quinto párrafo, 169, 176, 180, 186,y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2,3,4,7,8,9,10,11,12,14, y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior se pone a consideración del Comité de Transparencia, para que una vez analizada y aprobada se pueda realizar la entrega de la copia en versión pública de la documentación antes descrita en una (04) fojas.
[…]".

C) Cuadros de la información a clasificar en los Permisos de Impacto Vecinal de los hoteles que localizó el sujeto obligado en sus archivos, en los que se propone testar como datos confidenciales el nombre, firma y clave única del establecimiento.

D) Versión pública del Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mexicali, en el que se testó la clave única del establecimiento.

E) Versión pública del Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Amazonas, en el que se testó la clave única del establecimiento.

F) Versión pública del Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Normandie, en el que se testó la clave única del establecimiento.

G) Versión pública del Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mazatlán, en el que se testó la clave única del establecimiento y el nombre del titular.

H) Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en la

que clasificó información de diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.

I) Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**
> "NO CONSIDERO QUE SE DEBAN RESERVAR LOS DATOS DEL HOTEL MAZATLAN PUESTO QUE ALGUIEN DEBE SER RESPONSABLE DE DICHO ESTABLECIMIENTO, SIN IMPORTAR QUE SEA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, Y TRATANDOSE DE UN ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE HOSPEDA GENTE, CREO QUE HAY REPSONSABILIDAD DE SABER QJUIENES SON LOS ENCARGADOS DEL LUGAR". (sic)

IV. Turno. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4494/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4494/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/3773/2023, de fecha seis de julio del presente, suscrito por el encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, así como sus anexos correspondientes, mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción I del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 27 de junio de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, en medio electrónico, versión pública de las licencias de operación vigentes de diversos Hoteles ubicados en la demarcación.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Gobierno proporcionó versión pública de los Permisos de Impacto Vecinal de los Hoteles que localizó en sus archivos, consistentes en:

- Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mexicali, en el que se testó la clave única del establecimiento.

- Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Amazonas, en el que se testó la clave única del establecimiento.

- Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Normandie, en el que se testó la clave única del establecimiento.

- **Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mazatlán, en el que se testó** la clave única del establecimiento y **el nombre del titular de una persona física.**

Cabe señalar que el sujeto obligado clasificó la información testada como confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia a través del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en la que se clasificó información de diferentes solicitudes de información diversas a la que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación del nombre del titular del Hotel Mazatlán.

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por el resto de la información proporcionada y la clasificación de los otros datos,** situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

Así las cosas, **el nombre de particulares**, en principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una*

persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales")[2], de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, **dado que el Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mazatlán contiene el nombre de un particular, información que se considera confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[…]

[2] DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano*, *Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
[…]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, **se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Al respecto, es importante retomar que, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el acta mediante el cual el sujeto obligado clasificó la información corresponde a diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.**

En esa tesitura, se advierte que **el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud que nos ocupa, lo cual no es procedente**, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.**

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información, **por lo que se concluye que el agravio del particular es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial del Permiso de Impacto Vecinal del Hotel Mazatlán para dar atención a la solicitud que nos ocupa, es decir a la solicitud con número de folio **092074323001980** y remita el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4494/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ